



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DESESTIMA INICIO DE INVESTIGACIÓN S-PRESUNTAS IRREGULARIDADES S-ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE - DPE



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA,

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra: TCP-EE-271-2025, caratulado: *"REF. SR. BRANGERI PEDRO S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES SOBRE ADQUISICIÓN COMBUSTIBLES - DPE"* y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de la denuncia presentada por el señor Pedro Leonardo BRANGERI, en su carácter de Secretario Seccional Ushuaia del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia (orden 3), en la cual manifiesta presuntas irregularidades en la adquisición de combustible por parte de la Dirección Provincial de Energía (DPE), señalando que dicho insumo habría sido entregado a una empresa sin vínculo contractual con el organismo, lo que podría configurar un uso indebido de fondos públicos.

Que, conforme al marco normativo vigente a orden 4 se dio intervención a la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal Nº INF-SL-139-2025 (orden 7), donde la letrada María Fernanda LÚJAN efectuó el siguiente análisis y conclusión: *"(...) De manera preliminar, cabe destacar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria Nº 210/2022 que aprobó las 'Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas'.*

En ese orden cabe determinar, en primer lugar, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

Así, de la lectura de la denuncia formulada por señor el Pedro Leonardo BRANGERI, Secretario seccional del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, resultaría corroborada, en principio, la competencia del Tribunal de Cuentas, por

tratarse de la gestión administrativa y financiera de procedimientos de pago y adquisición de combustible en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía.

Expuesto el núcleo central que le da origen a este análisis, estimo prudente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta importante exponer que la denuncia presentada por el secretario del Sindicato se encuentra estrechamente vinculada con el expediente administrativo N° 316/2025 Letra: E, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: **'S/ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EQUIPOS DE GENERACIÓN ELECTRICA DE EMERGENCIA'**, actuaciones en la que este Tribunal de Cuentas habría tomado intervención en el marco del control posterior fijado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En efecto, conforme la normativa que reglamenta el control que lleva adelante este Organismo, se procedió a dar respuesta a dos consultas legales efectuadas mediante el Informe Contable N.º 282/2025 elaborado por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Facundo PALÓPOLI.

Ahora bien, en el marco de la emergencia eléctrica declarada por Decreto Provincial N.º 996/2024, la Dirección Provincial de Energía adoptó diversas medidas destinadas a garantizar la continuidad del servicio público. Entre ellas, se destaca la contratación directa de combustible con YPF S.A., operación que dio lugar a las consultas legales del Auditor Fiscal y que se trae a colación, atento a que el objeto se encuentra relacionado con la presente denuncia.

Así que, en relación con la correcta imputación presupuestaria del gasto en combustible, esta Secretaria Legal ha expuesto en el Informe Legal N° INF-SL-135-2025 que: '(...) el gasto por la compra de 500 m³ de gasoil a YPF S.A. corresponde imputarlo como **bien de consumo (Inciso 2)** o como **transferencia (Inciso 5)**.

A primera vista, podría pensarse que no hay dudas: se trata de combustible, un insumo típico y fungible, y por lo tanto es un bien de consumo.



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Pero la duda surge, con fundamento, en si ese combustible fue efectivamente un insumo de la DPE, o terminó siendo un aporte a favor de un tercero.

II.1.2. Bien de consumo o transferencia

*La Ley provincial N.º 495 establece en su **artículo 4º** que el sistema de administración financiera debe organizarse garantizando la **regularidad de las operaciones y la transparencia de las cuentas públicas**. En ese marco, la clasificación presupuestaria debería responder a la **naturaleza económica real** del gasto y no a meras formalidades.*

Para los clasificadores presupuestarios (www.economia.gob.ar/onp/documentos/manuales/clasificador16.pdf), los bienes de consumo se definen como aquellos gastos destinados a la compra de insumos fungibles utilizados en forma inmediata en la prestación de los servicios a cargo del Estado. En cambio, las transferencias se describen como erogaciones sin contraprestación directa, en beneficio de terceros.

*La diferencia, entonces, no estaría tanto en el objeto físico de la compra, sino en el **destino económico real del gasto**. Para el caso bajo estudio sería: si el combustible se integró como insumo al servicio eléctrico que la DPE debe garantizar, hablamos de bien de consumo; si, en cambio, el combustible terminó siendo un aporte económico a Terra Ignis, sin contraprestación equivalente, se trataría de una transferencia.*

II.1.3. El combustible en el marco de la emergencia

*No habría dudas de que el combustible se utilizó para mantener en funcionamiento los equipos auxiliares que permitieron sostener el suministro eléctrico en horas críticas, conforme al mandato del **Decreto provincial N.º 996/2024**, que ordenó a la DPE adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el servicio. Desde este punto de vista, el gasoil se comportó como un insumo esencial del servicio eléctrico. Y aunque los equipos no sean propiedad de*

la DPE, lo decisivo es que la energía producida se inyectó al sistema provincial, cumpliendo con el deber de asegurar la continuidad del servicio público. Esa finalidad pública justifica la imputación en el **inciso 2**, como gasto en bienes de consumo.

II.1.4. La condición del recupero o compensación

Ahora bien, el punto clave para entender el planteo de la Secretaría Contable está en lo siguiente: si la DPE compra el combustible, lo entrega a los equipos de Terra Ignis/Sullair y luego paga también la energía generada sin descontar ese insumo, entonces el gasto perdería su carácter de bien de consumo. En ese caso, la Administración estaría pagando dos veces la misma prestación: primero el insumo, después ese mismo insumo como parte del producto.

Como se dijo, y tal como se señala la C.P. Alba CAICHEO a fojas 131/134, el clasificador presupuestario dispone que deben registrarse como transferencias aquellas erogaciones que no generan contraprestación directa para la administración que las realiza. Entonces, si no hay un **mecanismo de recupero o compensación cierto**, el combustible encajaría en esta categoría: un beneficio neto a favor de un tercero.

En cambio, si se estableciera un sistema contractual de recupero (por ejemplo, descuento o compensación en la factura de energía que emite Terra Ignis), el gasto mantendría la lógica del bien de consumo, ya que la DPE adquiriría un insumo para su propio servicio y no financiaría a un tercero sin retorno.

II.1.5. Respuesta a la primera consulta

Desde la perspectiva arriba señalada, el combustible adquirido a YPF S.A. debería imputarse al **Inciso 2 – Bienes de Consumo**, en tanto fue un insumo esencial para la prestación del servicio eléctrico provincial durante la emergencia. Que los equipos pertenezcan a un tercero no altera esa calificación mientras la energía se integre al sistema bajo responsabilidad de la DPE.

Ahora bien, esa imputación presupuestaria solo se sostendría jurídicamente si la DPE acreditase un mecanismo de **recupero o de compensación cierto, comprobable**, frente a Terra Ignis.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*En definitiva, el recupero no es un detalle accesorio, sino la condición jurídica que asegura que la compra de combustible sea reconocida como bien de consumo y no como subsidio. Este enfoque se alinea con el **principio de legalidad, regularidad y transparencia del artículo 4 de la Ley provincial N.º 495** que obliga a registrar el gasto según su naturaleza económica real (...).*

*Atento lo expuesto, hasta el momento, el objeto de la denuncia se encuentra en análisis en el expediente N° 316/2025 Letra: E, caratulado: **'S/ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EQUIPOS DE GENERACIÓN ELECTRICA DE EMERGENCIA'**, en el marco del procedimiento del control posterior, por lo que no habría, en consecuencia, alguna cuestión por objetar u observar. Por lo tanto, se entiende que cabría declarar abstracta la situación objeto de análisis, por encontrarse los puntos denunciados analizados a través del Informe Legal N° INF-SL-135-2025 y que se encuentran aún en trámite ante este Organismo.*

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite, debiendo elevarlas al Vocal de Auditoria, de conformidad con lo dispuesto por el punto 4) c de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

III. CONCLUSIÓN

*En función del análisis que antecede, y respecto de la denuncia efectuada por el señor Pedro Leonardo BRANGERI, Secretario seccional del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, a criterio de quien suscribe no cabría aperturar una investigación especial en esta instancia, puesto que el objeto denunciado coincide con la cuestión analizada en el expediente administrativo N° 316/2025 Letra: E, caratulado: **'S/ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EQUIPOS DE GENERACIÓN ELECTRICA DE EMERGENCIA'**, actuaciones*

en la cual este Organismo se encuentra interviniendo en el marco del control posterior

Por lo que corresponde dar por concluidas las actuaciones, previa notificación al denunciante, y comunicación al Registro de Investigaciones Especiales para su anotación del rechazo de la investigación (...)”.

Que seguidamente a orden 8 el Coordinador de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MIRABELLI compartió el Informe Legal citado precedentemente y lo eleva a la Vocalía de Auditoría.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-139-2025.

Que del análisis efectuado en el citado Informe Legal se desprende que el objeto de la denuncia se encuentra comprendido en el expediente administrativo registrado bajo el N.º 316/2025 Letra E de la Dirección Provincial de Energía, caratulado “*S/Adquisición de Combustible para Equipos de Generación Eléctrica de Emergencia*”, en el cual este Tribunal ya ha tomado intervención en el marco del procedimiento de Control Posterior, conforme lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Que, en consecuencia, no se advierte la existencia de elementos nuevos o autónomos que justifiquen la apertura de una investigación especial, toda vez que los hechos denunciados se encuentran actualmente en análisis dentro de un expediente administrativo en trámite, bajo la órbita de control de este Tribunal.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la apertura de la presente investigación especial, sin perjuicio de las actuaciones que continúan su curso en el expediente mencionado.

Que por otro lado a través de las actuaciones administrativas N° TCP-NPEX-247-2025, tramitó la recepción de la Nota F.E. N.º 219/25, donde el señor Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE puso en conocimiento la recepción de presuntas irregularidades vinculadas a la adquisición de combustible por parte de la Dirección Provincial de Energía (DPE), en el marco de una denuncia formulada por el Sr. Pedro Leonardo BRANGERI, Secretario



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **156**



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Seccional del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia y solicitó que se informe si desde el Tribunal de Cuentas se ha tomado intervención en el asunto atento a la competencia propia de este órgano y que en el escrito de denuncia se menciona una presentación de igual tenor .

Que, en virtud de lo expuesto, y considerando que el objeto de la denuncia se encuentra debidamente abordado en el marco del Control Posterior, corresponde poner en conocimiento de lo aquí resuelto al señor Fiscal de Estado.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 30/2025 y N° 145/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 1°, 40, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 210/2022.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-139-2025 el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación y dar por concluidas las presentes actuaciones. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente al señor Pedro Leonardo BRANGERI, en su carácter de Secretario Seccional Ushuaia del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, haciéndole saber que los hechos planteados se encuentran bajo análisis ante este Tribunal en el marco del procedimiento de Control Posterior en el expediente administrativo del registro de la Dirección Provincial de Energía bajo el N° 316/2025 Letra E, caratulado:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentino"

“S/Adquisición de Combustible para Equipos de Generación Eléctrica de Emergencia”.

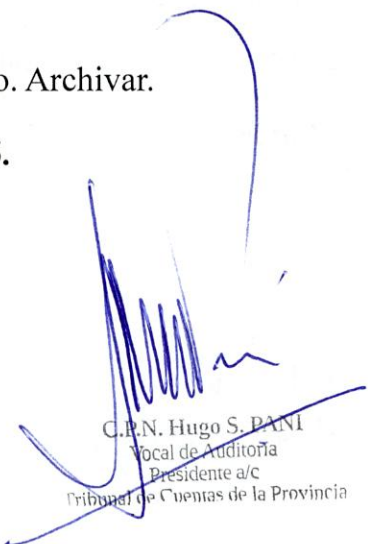
ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al señor Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, haciéndole saber que los hechos planteados se encuentran bajo análisis ante este Tribunal en el marco del procedimiento de Control Posterior en el expediente administrativo del registro de la Dirección Provincial de Energía bajo el N° 316/2025 Letra E, caratulado: *“S/Adquisición de Combustible para Equipos de Generación Eléctrica de Emergencia”.*

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo al Coordinador de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MIRABELLI con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, por su intermedio a la letrada dictaminante, a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 156/2025.


ra. CLAUDIA M. BECERRA
Apogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77


C.P.N. Hugo S. PÁMI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-139-2025

Ref.: Expte. N° EE-271-2025, caratulado: ***"REF: SR. BRANGERI PEDRO S/
PRESUNTAS IRREGULARIDADES SOBRE ADQUISICIÓN
COMBUSTIBLES -DPE"***.

Ushuaia, martes 16 de septiembre de 2025



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde: Expte. N° EE-271-2025

**SEÑOR SECRETARIO DE
COORDINACIÓN LEGAL
DR. GUSTAVO MIRABELLI**

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente mencionado en el corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“REF: SR. BRANGERI PEDRO S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES SOBRE ADQUISICIÓN COMBUSTIBLES -DPE”**, conforme el pase obrante en orden 5, a los fines de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia presentada el 2 de septiembre del 2025 en la mesa de entradas de este Tribunal de Cuentas, por el señor Pedro Leonardo BRANGERI, Secretario seccional del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia.

A través de su presentación el denunciante informó presuntas irregularidades sobre la adquisición de combustible que podrían configurar una serie de alteraciones en la gestión administrativa y financiera de la Dirección Provincial de Energía, relacionadas con la adquisición y destino del combustible utilizado para generar energía.

En particular, el señor Secretario del Sindicato manifestó: “(...) **2. ADVIERTE IRREGULARIDADES**

Que existen serias sospechas de que el combustible adquirido por la D.P.E. es entregado a una empresa con quien el ente no tiene ningún vínculo

contractual que respalde dicha concesión, entiendo que se trataría de la empresa SULLAIR S.A. y en consecuencia, la erogación en de recursos públicos carecería de causa legítima que justifique la compra de combustible para un tercero ajeno al organismo.

Esta situación expone al ente al presunto perjuicio de comprometer recursos presupuestarios ya de por sí limitados, generando un riesgo cierto de desfinanciamiento del organismo, que se ve obligado a cubrir costos no previstos ni autorizados por ninguna normativa.

Que esta sospecha refleja indicios de deficiente administración y uso indebido de fondos públicos, lo cual amerita su urgente revisión.

3. HACE SABER

Se hace saber que la sospecha de configuración de delitos contra la administración pública (desvíos de fondos, administración infiel, malversación u otros que resulten aplicables) es puesta en conocimiento en forma contemporánea ante la Fiscalía de Estado de la Provincia.

4. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos:

1. Se disponga la apertura de una investigación respecto de las adquisiciones de combustible por parte de la D.P.E. a fin de que el Órgano de control pueda corroborar la documentación contractual que justifique dichas operaciones.

2. Se verifique la legalidad y razonabilidad del gasto comprometido, determinando si corresponde su imputación presupuestaria.

3. Se adopten las medidas necesarias para preservar el patrimonio público y evitar erogaciones carentes de causa (...)."



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En este orden, se le dio debida intervención al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, a fin de que pudiera tomar conocimiento de la denuncia presentada.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe destacar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022 que aprobó las “*Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas*”.

En ese orden cabe determinar, en primer lugar, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

Así, de la lectura de la denuncia formulada por señor el Pedro Leonardo BRANGERI, Secretario seccional del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, resultaría corroborada, en principio, la competencia del Tribunal de Cuentas, por tratarse de la gestión administrativa y financiera de procedimientos de pago y adquisición de combustible en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía.

Expuesto el núcleo central que le da origen a este análisis, estimo prudente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta importante exponer que la denuncia presentada por el secretario del Sindicato se encuentra estrechamente vinculada con el expediente administrativo N° 316/2025 Letra: E, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: **“S/ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EQUIPOS DE GENERACIÓN ELECTRICA DE EMERGENCIA”**, actuaciones en la que este Tribunal de Cuentas habría tomado intervención en el marco del control posterior fijado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En efecto, conforme la normativa que reglamenta el control que lleva adelante este Organismo, se procedió a dar respuesta a dos consultas legales efectuadas mediante el Informe Contable N.º 282/2025 elaborado por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Facundo PALÓPOLI.

Ahora bien, en el marco de la emergencia eléctrica declarada por Decreto Provincial N.º 996/2024, la Dirección Provincial de Energía adoptó diversas medidas destinadas a garantizar la continuidad del servicio público. Entre ellas, se destaca la contratación directa de combustible con YPF S.A., operación que dio lugar a las consultas legales del Auditor Fiscal y que se trae a colación, atento a que el objeto se encuentra relacionado con la presente denuncia.

Así que, en relación con la correcta imputación presupuestaria del gasto en combustible, esta Secretaría Legal ha expuesto en el Informe Legal N.º INF-SL-135-2025 que: “(...) *el gasto por la compra de 500 m³ de gasoil a YPF S.A. corresponde imputarlo como **bien de consumo (Inciso 2)** o como **transferencia (Inciso 5)**.*

A primera vista, podría pensarse que no hay dudas: se trata de combustible, un insumo típico y fungible, y por lo tanto es un bien de consumo. Pero la duda surge, con fundamento, en si ese combustible fue efectivamente un insumo de la DPE, o terminó siendo un aporte a favor de un tercero.

II.1.2. Bien de consumo o transferencia

*La Ley provincial N.º 495 establece en su **artículo 4º** que el sistema de administración financiera debe organizarse garantizando la **regularidad de las operaciones y la transparencia de las cuentas públicas**. En ese marco, la clasificación presupuestaria debería responder a la **naturaleza económica real** del gasto y no a meras formalidades.*

Para los clasificadores presupuestarios (www.economia.gob.ar/onp/documentos/manuales/clasificador16.pdf), los bienes de consumo se definen como aquellos gastos destinados a la compra de insumos



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

fungibles utilizados en forma inmediata en la prestación de los servicios a cargo del Estado. En cambio, las transferencias se describen como erogaciones sin contraprestación directa, en beneficio de terceros.

*La diferencia, entonces, no estaría tanto en el objeto físico de la compra, sino en el **destino económico real del gasto**. Para el caso bajo estudio sería: si el combustible se integró como insumo al servicio eléctrico que la DPE debe garantizar, hablamos de bien de consumo; si, en cambio, el combustible terminó siendo un aporte económico a Terra Ignis, sin contraprestación equivalente, se trataría de una transferencia.*

II.1.3. El combustible en el marco de la emergencia

*No habría dudas de que el combustible se utilizó para mantener en funcionamiento los equipos auxiliares que permitieron sostener el suministro eléctrico en horas críticas, conforme al mandato del **Decreto provincial N.º 996/2024**, que ordenó a la DPE adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el servicio. Desde este punto de vista, el gasoil se comportó como un insumo esencial del servicio eléctrico. Y aunque los equipos no sean propiedad de la DPE, lo decisivo es que la energía producida se inyectó al sistema provincial, cumpliendo con el deber de asegurar la continuidad del servicio público. Esa finalidad pública justifica la imputación en el **inciso 2**, como gasto en bienes de consumo.*

II.1.4. La condición del recupero o compensación

Ahora bien, el punto clave para entender el planteo de la Secretaría Contable está en lo siguiente: si la DPE compra el combustible, lo entrega a los equipos de Terra Ignis/Sullair y luego paga también la energía generada sin descontar ese insumo, entonces el gasto perdería su carácter de bien de consumo. En ese caso, la Administración estaría pagando dos veces la misma prestación: primero el insumo, después ese mismo insumo como parte del producto.

*Como se dijo, y tal como se señala la C.P. Alba CAICHEO a fojas 131/134, el clasificador presupuestario dispone que deben registrarse como transferencias aquellas erogaciones que no generan contraprestación directa para la administración que las realiza. Entonces, si no hay un **mecanismo de recupero o compensación cierto**, el combustible encajaría en esta categoría: un beneficio neto a favor de un tercero.*

En cambio, si se estableciera un sistema contractual de recupero (por ejemplo, descuento o compensación en la factura de energía que emite Terra Ignis), el gasto mantendría la lógica del bien de consumo, ya que la DPE adquiriría un insumo para su propio servicio y no financiaría a un tercero sin retorno.

II.1.5. Respuesta a la primera consulta

*Desde la perspectiva arriba señalada, el combustible adquirido a YPF S.A. debería imputarse al **Inciso 2 – Bienes de Consumo**, en tanto fue un insumo esencial para la prestación del servicio eléctrico provincial durante la emergencia. Que los equipos pertenezcan a un tercero no altera esa calificación mientras la energía se integre al sistema bajo responsabilidad de la DPE.*

*Ahora bien, esa imputación presupuestaria solo se sostendría jurídicamente si la DPE acreditase un mecanismo de **recupero o de compensación cierto, comprobable**, frente a Terra Ignis.*

*En definitiva, el recupero no es un detalle accesorio, sino la condición jurídica que asegura que la compra de combustible sea reconocida como bien de consumo y no como subsidio. Este enfoque se alinea con el **principio de legalidad, regularidad y transparencia del artículo 4 de la Ley provincial N.º 495** que obliga a registrar el gasto según su naturaleza económica real (...).*

*Atento lo expuesto, hasta el momento, el objeto de la denuncia se encuentra en análisis en el expediente N° 316/2025 Letra: E, caratulado: **“S/ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EQUIPOS DE GENERACIÓN ELECTRICA DE EMERGENCIA”**, en el marco del procedimiento del control*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

posterior, por lo que no habría, en consecuencia, alguna cuestión por objetar u observar. Por lo tanto, se entiende que cabría declarar abstracta la situación objeto de análisis, por encontrarse los puntos denunciados analizados a través del Informe Legal N° INF-SL-135-2025 y que se encuentran aun en trámite ante este Organismo.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite, debiendo elevarlas al Vocal de Auditoria, de conformidad con lo dispuesto por el punto 4) c de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, y respecto de la denuncia efectuada por el señor Pedro Leonardo BRANGERI, Secretario seccional del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, a criterio de quien suscribe no cabría aperturar una investigación especial en esta instancia, puesto que el objeto denunciado coincide con la cuestión analizada en el expediente administrativo N° 316/2025 Letra: E, caratulado: ***“S/ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EQUIPOS DE GENERACIÓN ELECTRICA DE EMERGENCIA”***, actuaciones en la cual este Organismo se encuentra interviniendo en el marco del control posterior

Por lo que corresponde dar por concluidas las actuaciones, previa notificación al denunciante, y comunicación al Registro de Investigaciones Especiales para su anotación del rechazo de la investigación.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA LUJAN Maria Fernanda
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
16/09/2025 15:06

